gto
orgullo y compromiso de todos

Secretaría de Gobierno

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL

- 2 MAYO 2013

RECIBIDO

HORA 10:00

FOLIO

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

DIP. FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
P R E S E N T E.

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 23 fracción I inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, por su conducto, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto que propone reformar diversas disposiciones de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**.

Iniciativa formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, solicito a Usted dar cuenta de la mencionada Iniciativa, misma que se anexa al presente, en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

A T E N T A M E N T E
GUANAJUATO, GTO., 1 DE MAYO DE 2013
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

C/Anexo
C.c.p. Archivo
VESR/LJGJ

PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL

- 2 MAYO 2013
RECIBIDO

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reforma a los artículos 14, para conformarlo con los apartados A y B; y 77, fracción XXV, ubicándose el contenido de la actual fracción XXV, como XXVI; y de adición a los artículos 63, fracción XXI, con un párrafo décimo, y 89, fracción XV, apartado B, con un párrafo segundo, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, para ubicarse como párrafos tercero, cuarto y quinto, todos ellos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica no es un instrumento estático, sino por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y, por otra parte, para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular. Esta dinámica de cambio normativo posibilita que la Norma Fundamental Local se encuentre cotidianamente sujeta a escrutinio.

Así, de acuerdo con lo que dispone el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ésta puede ser reformada, siempre que se satisfagan dos hipótesis: la primera, que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y la segunda, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las ayuntamientos de la Entidad.

El depósito de esta responsabilidad en una entidad compleja, que rebasa la composición del Congreso del Estado y que supone la participación de los ayuntamientos; esto es, lo que da a la Constitución Política Local su característica de rigidez.

Con este antecedente, el Ejecutivo a mi cargo ha determinado proponer al Constituyente Permanente, por conducto del Congreso del Estado, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política Local a efecto de dotar de autonomía constitucional al Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

I. Antecedentes a nivel Federal.

El derecho a la información fue incorporado como parte última del texto del artículo 6o, constitucional[1], dentro de la llamada «reforma política» que implicó diversos cambios constitucionales, de manera destacada en materia política.

El texto constitucional solamente consignó:

«...el derecho a la información será garantizado por el Estado».

La referida garantía se ubicó dentro del apartado de los derechos de seguridad jurídica, en razón de que a decir de varios tratadistas importó más un instrumento de certeza del derecho, que del ejercicio de una libertad.[2]

No obstante, el grado de abstracción con que se introdujo esta modalidad de garantía individual, significó el punto de partida de un largo debate, para traducir este derecho abstracto en derechos concretos. El ex Ministro de la

[1] Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977.

[2] Ver comentario al artículo 6o. constitucional de Ernesto Villanueva, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Séptima Edición, Tomo XVI, artículos 1 al 26, Sección Segunda. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, pp. 222 a 267.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro, señaló:

> «... lo novedoso de la reforma —que de hecho extiende la garantía dentro del párrafo del cual se produjo la adición—, es el derecho de todo habitante a ser informado; y precisamente a ser informado por el Estado, fuente de esas noticias que tienen derecho a conocer a las personas. El Estado archiva, produce o transmite información, dentro de las atribuciones que las diversas disposiciones le señalan, pero que puede resultar insuficiente o incompleta para los habitantes del país, para lo cual debe reconocérseles un derecho para integrar la información o para obtenerla en el caso de que no se haya producido. Si bien ya existe el artículo 8o. constitucional que establece el derecho de petición, resulta conveniente el derecho de cualquier persona a pedir una información.»[3]

Miguel Carbonell señala que el derecho a la información *«...no es mera posibilidad de actuar libre de interferencias, sino que requiere de una serie de medidas de carácter positivo por parte del Estado e incluso de los particulares para poder realizarse».*[4]

Desde 1977 hasta 2007, el texto del artículo 6o., permaneció intocado, en dicho periodo de treinta años; la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió realizar la interpretación del artículo 6o.[5] así, Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus

---

[3] **Castro. Juventino V.** *Garantías y amparo.* México, Porrúa, 1994, pp. 124-125.

[4] **Carbonell, Miguel.** *Los Derechos Fundamentales de México.* UNAM y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera reimpresión, México, Porrúa, 2005, p. 591.

[5] Ver tesis P. XLV/2000, de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, de abril de 2000, p. 72, bajo el rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6O. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.**

programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación[6]. Posteriormente, el Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional[7].

No obstante, a través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala —Amparo en Revisión 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997—, como en el Pleno —Amparo en Revisión 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999—, la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho, para conceptualizarlo como garantía individual, limitada, como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Posteriormente, en 2002, se presentó y aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental —la cual fue propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo Federal—, misma que entró en vigencia el 12 de junio de 2002, bajo el contexto de que una sociedad democrática requiere de instrumentos que aseguren un gobierno justo y de puertas abiertas a la ciudadanía. Esta Ley obligó a todas las autoridades del Gobierno Federal a abrir archivos, documentos y toda la información con que cuenten para que la sociedad se entere de la manera en que la gestión pública se lleva a cabo, dando paso a la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, IFAI.

Así, cuando el Congreso de la Unión promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, implícitamente decidió también una ruta de construcción legal e institucional que tuvo dos consecuencias fundamentales:

---

[6] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, de agosto 1992, p. 44.

[7] En resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513.

- Dio inicio a un movimiento auténticamente nacional que hizo que todas las entidades federativas legislaran en la materia, dando un paso hacia delante en el régimen de libertades del Estado Mexicano y en sus instituciones y mecanismos para la rendición de cuentas; y

- La decisión de emitir una ley de aplicación exclusivamente federal, abrió la puerta a una variedad de versiones estatales sobre un mismo derecho que no milita a favor de la sencillez, la igualdad, la rapidez ni de la calidad del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino al contrario: lo que tenemos es una heterogeneidad.

Posteriormente, se presentó la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio de 2007.

La adición estableció que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **1)** máxima publicidad; **2)** la información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y excepciones fijados por las leyes; **3)** toda persona tendrá derecho a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; **4)** se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; **5)** los sujetos obligados preservarán sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y su gestión a través de medios electrónicos; **6)** las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados harán pública la información; y **7)** la inobservancia a estas disposiciones será sancionada en los términos dispuestos por las leyes.

Finalmente, dentro de los compromisos asumidos en el «Pacto por México», entre el Presidente de la República y las dirigencias nacionales de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática —al que posteriormente se adhirió el Partido Verde Ecologista de México—, se estableció el compromiso de generar acuerdos para la Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, ello, bajo el reconcomiendo de que:

> «La transparencia y la rendición de cuentas son dos herramientas de los estados democráticos para elevar el nivel de confianza de los ciudadanos en su gobierno. Asimismo, el combate efectivo a la corrupción es uno de los reclamos más sentidos por la sociedad y una necesidad para construir un gobierno más eficaz que logre mejores resultados. Para ello, se instrumentarán tres reformas que fortalezcan la transparencia, la rendición de cuentas y, con especial énfasis, en el combate a la corrupción:
>
> **4.1** Instrumentar la Reforma para la Rendición de Cuentas Contables.
> • Se instrumentará la reforma preferente aprobada para perfeccionar el sistema de rendición de cuentas contables en los tres órdenes de gobierno que permitan establecer reglas comunes y mecanismos homologados para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a toda la información sobre el gasto público. (Compromiso 82)
>
> **4.2.** Reforma para ampliar facultades del IFAI.
> • Se impulsará una reforma constitucional para hacer del IFAI un órgano constitucional autónomo, con facultades ante todos los poderes públicos federales, facultades de revisión de las resoluciones de los órganos locales y de atracción de casos de relevancia nacional. (Compromiso 83).
> • Los órganos estatales serán autónomos, colegiados y especializados en transparencia. (Compromiso 84).»[8]

Así, la iniciativa fue suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y se turnó al Senado de la República, donde el pasado 20 de diciembre de 2012, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 6, 73,

[8] Consultable en: http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2012/12/Pacto-Por-M%C3%A9xico-TODOS-los-acuerdos.pdf

76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fue enviada a la Cámara de Diputados, en su carácter de revisora, donde al realizarse varias modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto turnada por la Cámara de Senadores, se turnó a esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Antecedentes a nivel Local.

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de julio de 2003, la cual tuvo como antecedente, dos iniciativas, la primera relativa a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado y, la segunda, relativa a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, suscrita por el Gobernador del Estado.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, con el cual se emitió la ley, consignó:

> «Las relaciones entre el poder político y los ciudadanos, reclaman una exigencia de transparencia del poder. Ésta es una exigencia legítima, e incluso, necesaria para el buen funcionamiento del Estado; en donde el poder sea sujeto de control y éste se ejerza según las normas previamente establecidas.
>
> Uno de los males que aquejan a las naciones, del cual nuestro país no es la excepción, es la corrupción. Así, cuanto mayor es la discrecionalidad de los funcionarios y los políticos, más lo es su poder de tomar decisiones arbitrarias y, en consecuencia, es más fácil corromperlos. A menudo los actos de corrupción son percibidos por funcionarios que ocupan cargos públicos desde los cuales ejercen un poder discrecional. Por el contrario, cuanto más sujeto a reglas y escrutinio se encuentra el proceder de los funcionarios, menor es la probabilidad de corrupción. La transparencia es un elemento fundamental para

> el funcionamiento de la democracia, dado que permite que los ciudadanos participen en el control de la actividad de los gobernantes que fundamenta y legitima la democracia representativa.
>
> La delegación de poder de los ciudadanos a sus representantes presupone la posibilidad de conocer, valorar y, en su caso, sancionar su proceder. Esto es aplicable tanto para los representantes electos, cuya función es tomar decisiones políticas, como para los funcionarios, que deben llevar a la práctica tales decisiones.
>
> El principio de publicidad exige que el poder público sea controlable, y ha añadido que la forma de gobierno en la que el control puede llevarse a cabo es la democracia.
>
> El edificar instituciones jurídicas en materia de información en México pasa, cada vez más, por la auténtica participación social. El momento y la circunstancia que vive no sólo nuestro país obligan a buscar nuevos mecanismos de quehacer comunitario en los más distintos campos de la vida pública.»[9]

Con base en esta ley, el 1 de noviembre de 2003, se crea el Instituto de Acceso a la Información Pública, IACIP, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus funciones. La citada ley tuvo dos reformas —periódicos oficiales del 19 de mayo de 2006 y 10 de junio de 2008—.

Esta ley fue abrogada por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, texto normativo en el cual el IACIP, se mantuvo con la misma naturaleza jurídica, variando solamente en su estructura, en la desaparición del Director General por un Secretario Ejecutivo, además de reposicionar el carácter de los Consejeros del Instituto, para que el Secretario Ejecutivo sea un soporte de éstos.

[9] **Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato.** Segunda Época, Año III, LVIII Congreso Constitucional del Estado, Tomo II, número 43, Sesión Ordinaria del 18 de julio de 2003, p. 19.

III. Contenido de la Iniciativa.

La presente iniciativa busca dotar de autonomía constitucional al Instituto de Acceso a la Información de Guanajuato, a fin de que el IACIP, quede constituido como el único organismo garante, especializado, imparcial y autónomo en materia de los derechos de acceso a la información y protección a datos personales en posesión de cualquier autoridades, entidades, órgano u organismo del Estado y municipios, su mandato será entonces la promoción, protección y cabal garantía de estos derechos en todos los poderes del Estado, organismos con autonomía, y municipios.

III.1. Diseño normativo

Dado que a la fecha, la Constitución no contiene un dispositivo o apartado que aluda o regule el acceso a la información pública y la protección de datos personales, y toda vez que por técnica legislativa no es recomendable en reformas constitucionales, incorporar adiciones que rompan la estructura ordenada del articulado (bis, ter, quater, etc.), se propone dividir el contenido del artículo 14, en los apartados A y B, a fin de dar a cada una el tratamiento diferenciado que requieren, así como señalar, los sujetos a su aplicación y —en el caso del Apartado B—, las bases para el desarrollo del IACIP.

A la fecha, el artículo 14 regula el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, por tanto se propone ubicar su actual contenido como un Apartado A, en el cual, aprovechando la oportunidad que da la presente iniciativa, se propone reformar la referencia de los «planes de desarrollo regional» por «programas regionales», ello en congruencia con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, inciso A, subinciso 3, de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato:

> «**Artículo 24.** El sistema de planeación contará con los siguientes instrumentos:
>
> **I.** Plan Estatal de Desarrollo:
>
> **A.** Programa estatal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico

territorial;

B. Programa de Gobierno del Estado:

1. Programas sectoriales;

2. Programas especiales;

3. Programas regionales;

...».

Así, en el Apartado B se incorpora la previsión relativa a que: «*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*»

Esta previsión se contiene ya en la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se incorpora a la misma el concepto de «vida privada», que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones [10] , ya que en la misma, se ajustaron —entre otros dispositivos— los artículos 6o. y 7o., y al respecto consigna la exposición de motivos:

> «Con el mismo propósito, se reforma el párrafo segundo del artículo 7o. de la Constitución para determinar que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tendrá más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. A este

[10] **Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, LXII Legislatura. Año XV, Número 3726-II, del martes 12 de marzo de 2013.

> respecto, se integran en un solo artículo las limitantes que en el texto vigente de la Constitución se encuentran planteadas en forma distinta en los artículos 6o. y 7o., sin que exista alguna justificación para ello, ya que la libertad de difusión forma parte de la libertad de expresión, por lo que se propone la reforma al primer párrafo del artículo 6o. para incluir los ataques a la vida privada, actualmente contemplada como una limitación a la libertad de imprenta en el artículo 7o.»[11]

Se incorpora en el párrafo segundo del Apartado B, la previsión que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, poderes, organismos autónomos y ayuntamientos —en el ámbito de sus respectivas competencias—, se regirán por los principios de: autonomía, certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad y máxima publicidad, y para ello, se propone se desarrollen en la Ley Reglamentaria, cuya iniciativa se acompaña por separado.

Por técnica legislativa, se propone la división del Apartado B, en bases —forma de agrupamiento conceptual que sirve para dividir el planteamiento general del artículo en dos o más partes esenciales que separen conceptualmente la ordenación de materias similares y porque así lo demanda la complejidad de los supuestos que regula—, para regular al Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en los siguientes términos:

Base Primera Se establece su naturaleza de organismo autónomo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en los términos que establezca la Ley.

Base Segunda Remite a la Ley de la materia para su organización, y por lo que hace a su organización interna, ésta se desarrollará en su Reglamento Interior.

[11] Op. Cit. **Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, p. 10.

Base Tercera Prevé los principios que regirán al IACIP: certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Base Cuarta Se establece su ámbito de competencia material —acceso a la información y protección de datos personales—, y personal —cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal—.

Además de establecerse el carácter de sus resoluciones, como vinculatorias, definitivas e inatacables, ello, a fin de evitar la tentación de incluir disposiciones contrarias a dicho principio. Dicha definitividad debe quedar claro es para los poderes, organismos autónomos y municipios, es decir, todo sujeto obligado, pues es claro que queda en favor de los particulares para impugnarlas mediante el Juicio de Amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme a los términos y formas previstos en la legislación de la materia.

Base Quinta Prevé su integración, manteniendo el número de consejeros en tres, en los que se realiza una elección con base en la colaboración entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo; asimismo se propone ampliar el periodo de los consejeros a siete años, sin posibilidad de reelección, a fin de no generar vínculos ni obligaciones, ni con el Poder Ejecutivo que les proponga, ni con la Legislatura que les designe, pues su periodo de ejercicio excederá el de ambas instituciones; en congruencia con el cambio de naturaleza del organismo y con la ampliación de su

periodo de ejercicio, se considera que los actuales consejeros concluyan su periodo, pero no podrán acceder a una ratificación.

Estas garantías tienen como propósito salvaguardar la independencia y autonomía de los consejeros. La ley deberá precisar los requisitos que deberán cumplir para asegurar un conocimiento experto, especializado y comprometido con los valores propios a la transparencia, la publicidad de la información gubernamental, la protección de la vida privada y, de manera amplia, la rendición de cuentas.

Por otra parte, a fin de fomentar presidencias rotativas del organismo, se prevé un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. Como un mecanismo que permita la transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de rendir un informe anual de actividades que permita, por un lado, valorar su labor, y por otro, exponer la situación que guardan los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Entidad y alertar con ello a los Poderes del Estado y a la sociedad mexicana de las posibles violaciones en que las diferentes autoridades pudieran incurrir en la materia.

Finalmente, se prevé que la Ley establecerá medidas de apremio que podrá imponer el IACIP para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, y la previsión para toda autoridad y servidor público, de coadyuvar con éste para el buen desempeño de sus funciones.

III.2. Mecanismo para la designación de consejeros

Por lo que hace al mecanismo para la designación de consejeros —tema que se abarca en la Base Quinta, así como en los artículos 63, fracción XXI, y 77, fracción XXV—, se ponderó que el esquema de colaboración entre poderes es el más idóneo, por ello se propone que el IACIP se integre con la colaboración entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pues como señalara Ricardo Méndez Silva, ex Consejero de la Judicatura Federal:

> «El principio de la división de poderes establece un equilibrio activo y dinámico para garantizar la independencia de cada uno de ellos, pero no implica, por fórmulas doctrinales y por imposibilidad fáctica, la vigencia de murallas infranqueables o compartimentos incomunicados. El principio de la división de poderes, en su diseño normativo y en el territorio de la historia, está cruzado por canales de comunicación exigidos por la complementación funcional que busca hacer efectivo el poder del Estado, que es uno solo, y que se divide en tres para evitar la concentración dictatorial, para establecer un sistema de pesos y contrapesos que se resumen en su premisa original, la soberanía popular. Así las cosas, la división de poderes entraña la complementación y la colaboración de los poderes.»[12]

Cabe destacar que la Constitución señala dos mecanismos generales de nombramiento para los órganos autónomos:

1. El nombramiento compartido [13] es decir, aquel que requiere la intervención de dos de los Poderes constituidos, como es el caso de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, Procurador de los Derechos Humanos del Estado, y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, donde participa el Ejecutivo y el Congreso del Estado.

---

[12] **Méndez Silva, Ricardo.** Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal. Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1995. p. 172.

[13] En el caso del Supremo Tribunal de Justicia, que es uno de los poderes constituidos, la Constitución mandata la intervención del Congreso del Estado para aprobar las ternas que le sometan por turnos, el Gobernador del Estado y el Pleno del propio Supremo Tribunal de Justicia. Ello es así, debido a que la Supremo Tribunal de Justicia es cabeza de uno de los Poderes constituidos, a diferencia de los órganos constitucionales autónomos.

2. El nombramiento exclusivo —incluyendo a organismos con autonomía de gestión—, es decir, aquel que requiere sólo la intervención de uno de los Poderes constituidos, como es el caso de los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del Auditor General y Directores Generales del Órgano de Fiscalización Superior, a cargo del Congreso del Estado.

Así las cosas, se adopta el modelo de colaboración entre Poderes, mismo que ha mostrado su eficacia para la conformación del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se establece un mecanismo que permita dotar de plena autonomía y libertad frente a los partidos políticos o grupos parlamentarios del Congreso del Estado, a los consejeros del IACIP, por ello, se debe construir la designación frente a un acuerdo y amplio consenso de los integrantes de la Legislatura, por lo cual deberá contar con una mayoría calificada que permita esa independencia y no inclinación hacia cualquier grupo o partido.

III.3. Adición al artículo 89 constitucional.

Finalmente, se propone la adición de un párrafo segundo al apartado B de la fracción XV del artículo 89, a efecto de facultar al Pleno del Consejo del IACIP, para promover acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, ello a fin de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado determine mediante esta acción si una disposición de legislación ordinaria, es contraria a alguna disposición constitucional, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y puede dar lugar a la invalidez de la disposición declarada inconstitucional, lo que no conlleva a su derogación, ni que el texto de la disposición inconstitucional sea eliminado, sino que únicamente éste pierda su fuerza de aplicación.

Siendo que dentro de esos derechos fundamentales está el de acceso a la información y el de protección de datos personales, por tanto, resulta del todo razonable el de dar legitimidad procesal al IACIP, órgano garante de dichos derechos para que tengan la facultad de promover esta acción.

Más aún cuando se está proponiendo constituirlo como organismo constitucional autónomo, ubicándolo así como instrumento de equilibrio constitucional dentro de la estructura del Estado, lo que conlleva de manera lógica que asuman un papel sólido y activo para demandar ante la autoridad jurisdiccional la plena observancia de estos derechos humanos fundamentales, frente aquella ley que se estima restringe o menoscaba el ejercicio de los mismos

III.3. Régimen transitorio.

A fin de concretar el contenido y alcance del Decreto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente Local, se proponen varias disposiciones transitorias, y en ese sentido se plantea lo siguiente:

- Se propone que el presente Decreto inicie su vigencia a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado;

- Se establece la garantía que los actuales consejeros que conforman el IACIP seguirán en su cargo hasta concluir el periodo para el cual fueron nombrados, ello a fin de respetar los derechos adquiridos, y para no distraer el trabajo que a la fecha desempeñan, ni la propia marcha del Instituto;

- La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en cumplimiento del contenido del Decreto, realizará los ajustes para que el IACIP tenga la titularidad de todos los bienes muebles, derechos y obligaciones propiedad del Gobierno del Estado que estuvieran destinados bajo cualquier título al servicio al mismo, y en su caso, se ajusten los acuerdos de destino;

- Se prevé el respeto de los derechos laborales del personal adscrito al Instituto, garantizando además, la continuidad de la operación y de las actividades del IACIP;

- Se contempla la obligación para el Congreso del Estado de adecuar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y una vez expedida ésta, el Instituto deberá expedir su Reglamento Interior, para el efecto, en iniciativa por separada, se propone la Ley Reglamentaria; y

➢ Por último, se prevé que las representaciones otorgadas y facultades concedidas por el Instituto, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, subsistan en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente; y en el supuesto de que existan asuntos en la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, sean concluidos por la propia Secretaría, aplicando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

D E C R E T O

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 14, para conformarlo con los apartados A y B; y 77, fracción XXV, ubicándose el contenido de la actual fracción XXV, como XXVI; y se **adicionan** los artículos 63, fracción XXI, con un párrafo décimo, y 89, fracción XV, apartado B, con un párrafo segundo, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, para ubicarse como párrafos tercero, cuarto y quinto, todos ellos de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 14.-**

A. El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social.

Tratándose de programas regionales se garantizará la participación de los municipios involucrados.

La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación.

B. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Poderes, organismos autónomos y ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por las siguientes bases:

BASE PRIMERA. El Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato es un organismo autónomo, especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la Ley.

Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.

BASE SEGUNDA. Este organismo se regirá de acuerdo a lo señalado en la Ley de la materia, y su organización interna se desarrollará en su Reglamento Interior.

BASE TERCERA. En su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

BASE CUARTA. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

BASE QUINTA. El Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato se integra por tres consejeros. Para su nombramiento, el Ejecutivo del Estado, propondrá a los consejeros ante el Congreso del Estado, quien con mayoría calificada de sus integrantes, nombrará a los consejeros, siguiendo el proceso establecido en la Ley.

Los consejeros durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

Su Presidente será designado por los propios consejeros, mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual en la fecha y en los términos que disponga la Ley de la materia.

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato para asegurar el cumplimiento de sus decisiones; toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con éste para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 63.- Son facultades del Congreso...

I a XX.- ...

XXI.- Designar a los...

Separar de su...

Separar de su...

Designar a los...

Designar a los...

Designar de entre...

Designar al titular...

Ratificar el nombramiento...

Aprobar el nombramiento...

Designar a los Consejeros del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Guanajuato, de acuerdo a la propuesta que formule el Ejecutivo del Estado.

Artículo 77.- Las facultades y obligaciones del Gobernador...

I a **XXIV.-** ...

XXV.- Proponer al Congreso del Estado las ternas para la designación de consejeros del Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato, en los términos establecidos por esta Constitución y las disposiciones previstas en la Ley de la materia; y

XXVI.- Las demás que le concedan esta Constitución y las leyes.

Los actos o...

Dentro de los...

Salvo en el...

Artículo 89.- Las facultades y...

I a **XIV.-** ...

XV.- ...

A. ...

a) ...
b) ...
c) ...

B. Las acciones de...

El Instituto de Acceso a la Información de Guanajuato, por acuerdo del Pleno de su Consejo, podrá promover acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Las acciones de...

Quedan excluidos los...

El procedimiento se...

XVI y **XVII.-** ...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los consejeros que actualmente conforman el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato seguirán en su cargo hasta concluir el periodo para el cual fueron nombrados y pasarán a formar parte del organismo constitucional autónomo en que se transforma con el presente Decreto. Dichos consejeros no podrán ser reelectos.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realizará los ajustes presupuestales respecto del Instituto de Acceso a la Información Pública, en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, formarán parte del personal al servicio del Instituto en su carácter de organismo constitucional autónomo, y conservarán las remuneraciones y prestaciones de las cuales gozan a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto. Los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, al organismo constitucional autónomo, deberán efectuarse en los términos de las disposiciones legales aplicables, garantizando la continuidad de la operación y de las actividades del Instituto.

Artículo Sexto. El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en un término de ciento ochenta días, contado a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

En tanto el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato expide las demás disposiciones administrativas necesarias para su operación, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes, en lo que no se opongan al presente Decreto y a la Ley. Las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones que por esta Ley se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas expresamente por las autoridades competentes.

Artículo Séptimo. Los poderes, mandatos y en general las representaciones otorgadas y facultades concedidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

En el supuesto de que existan asuntos en la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser concluidos por la propia Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, aplicando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 1 DE MAYO DE 2013
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ